



Violencia de Género y Suspensión de Juicio a Prueba

Carrera: Abogacía

Alumno: IGNACIO MALPASSI

Legajo: ABG08282

DNI: 41019343

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: CUESTIONES DE GÉNERO

Fallo: "Trucco, Sergio Daniel P.S.A Amenazas -Recurso De Casación-"- Expte. N°695293. Resol. N°140 Del Tribunal Superior De Justicia De La Provincia De Córdoba - Fecha 15/04/2016.

[https://drive.google.com/file/d/15M_tTiE59YxUUWdxueI_tV5YkW9tVXSa/view?usp=sharing].

SUMARIO: I. Introducción – II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi – IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – V. Posición del autor – VI. Referencias Bibliográficas.

- I. Introducción

En la mayoría de los países de América Latina, en las últimas décadas, se han incorporado importantes reformas y tratados internacionales para erradicar la violencia de género hacia las mujeres en cualquiera de sus formas. Existen numerosas fuentes normativas importantes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y este uno de los aspectos centrales del fallo "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación" dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Entiendo que esta resolución es paradigmática de lo que implica interpretar adecuadamente estas resoluciones y lo que implica fallar con perspectiva de género, respetando el derecho de defensa del imputado.

En efecto, en el caso se deduce un recurso de casación por parte del imputado, Sergio Daniel Trucco, contra de la resolución dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto, que no dio lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por TRUCCO, con el fundamento de que la normativa internacional ratificada por nuestro país configura un obstáculo para su procedencia en casos de violencia de género, dado que la Convención de Belém do Pará exige un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia, el cual incluye un juicio oportuno (art. 7, inc. f).

En la realización de esta nota fallo, desarrollare un análisis de la resolución dictada por el Tribunal de Casación, tratando de esbozar los rasgos identitarios de la violencia de género, para establecer en qué circunstancias procede el instituto de suspensión de juicio a prueba, en base a lo resuelto por el tribunal en el fallo acogido y los tratados internacionales

suscriptos por nuestro país en la materia de nuestra incumbencia. En el presente trabajo la expresión “violencia de género”, para nosotros también es utilizada como “violencia contra la mujer”. Una vez realizada esta aclaración, daremos comienzo con el desarrollo de esta tesis.

- II. Aspectos procesales:

a) Premisa fáctica

Emprendiendo con el desarrollo del presente, analizando la sentencia acogida, "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas - Re Recurso de Casación-", debemos ponernos en contexto respecto de los hechos acaecidos, los cuales dieron comienzo a la controversia en cuestión. Al imputado, Sergio Daniel Trucco, se lo acusa de haber sido autor del delito de amenazas, tipificado en nuestro código penal en el art. 149, contra quien en su momento era su cónyuge. Se trata de un suceso que habría tenido lugar en el año 2012, en un momento de crisis por la ruptura de la relación de pareja, en el cual Trucco en una discusión que mantenía con su cónyuge, citando textualmente la sentencia, le dice: "que se vaya de la casa porque tiene otra relación amorosa con otra persona.... porque sino te voy a matar y tirar a la zanja que está frente a casa", además agregando que "le va a pegar un tiro en la cabeza". La víctima, luego del episodio ocurrido, realizó la denuncia correspondiente, con la cual se inicia la investigación penal preparatoria. En abril del año 2014, luego de realizada la IPP, en los actos preliminares el imputado solicita la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, regulado en el art. 76 bis y siguientes del Código Penal. La representante del ministerio público fiscal, luego de un análisis de conveniencia, estrategia y oportunidad, presta conformidad con la procedencia de la Probation, considerando que no había mediado violencia de género, entendiendo que se trató de un episodio de violencia verbal aislado. El pedido fue puesto a consideración de la Cámara.

b) Historia Procesal

Dicho pedido es denegado por parte de la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto, al considerar que no resulta aplicable la suspensión de juicio a prueba en aquellos casos en que mediere violencia de género según lo establecido

en la convención de Belem do Pará, mediante el Auto número ciento sesenta y dos, con fecha 01 de septiembre de dos mil catorce. Ante esta decisión el Dr. René Emilio Bosio, abogado del señor Trucco, interpone un recurso de casación, al entender que se había realizado una incorrecta valoración de la normativa aplicable, con la finalidad de que la resolución sea revisada por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que da lugar a la resolución que es objeto de comentario en este trabajo.

c) Decisión del Tribunal

Interpuesto el recurso de casación por parte de la defensa, el Tribunal Superior de Justicia, revoca y hace lugar a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, por entender que en la causa no había mediado violencia de género, y por lo tanto el mismo resultaría aplicable para este caso en particular. Los argumentos se exponen a continuación.

- III. La ratio decidendi

De la sentencia objeto de análisis, podemos identificar que el Tribunal a la hora de tratar el recurso de casación, interpuesto por la defensa, decidió diferenciar dos cuestiones a tratar, las mismas son:

- a) Establecer si el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, respecto de la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, resulta vinculante para el Juez.
- b) Examinar si la interpretación por parte del a quo es correcta, en cuanto sostiene que el hecho acusado a Trucco queda comprendido dentro de los casos de violencia de género, y por lo tanto un obstáculo por la concesión de la Probation.

El Tribunal decidió que la misma no resulta vinculante en caso de ser afirmativa, no así en el caso de que el dictamen por parte del Ministerio Publico se desfavorable, en dicha situación la misma seria obligatoria y por lo tanto no podría concederse el beneficio, dado que así se encuentra establecido de manera expresa en el Código Procesal Penal de Córdoba en su art. 360 bis. onceavo párrafo, podemos inferir un claro mandato por parte de la norma, la cual se encuentra ausente de vicios en el lenguaje, ya sea problemas de vaguedad o ambigüedad.

A la segunda cuestión embestido por el Tribunal, el cual es nuestro foco de análisis en el desarrollo de esta tesis, esto es, si el caso se subsume en la violencia de género o si ha existido una interpretación errónea por parte del Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Rio Cuarto. Esta cuestión es de suma importancia, dado que la misma genera un obstáculo insoslayable para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, como ya lo hemos mencionado. Para ello, el TSJ dividió la cuestión en cinco puntos a considerar, los mismos son:

a) *Noción y corpus iuris de la violencia de género dentro de los derechos humanos.*

El Tribunal determina que los instrumentos internacionales, tiene como rasgo en común, el de establecer que la discriminación se basa en la desigualdad real que existe entre el hombre y la mujer, ejercida contra esta última por el solo hecho de ser mujer, "basada en su género" (Art. 1, Convención Belem do Pará). Resulta indiferente que el agresor tenga una relación con la víctima, lo importante es que concurra el trato de inferioridad para con la mujer, tratándola con violencia, ya sea física, psicológica, sexual, entre otras, fundadas en el género. Es decir, citando la sentencia, "como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.

b) *Violencia de género y violencia doméstica o familiar.*

El Tribunal diferencia violencia de género y violencia doméstica entre el autor y la víctima (siendo esta mujer), no necesariamente califica por sí misma como un hecho de violencia de género, mientras no sea una manifestación de discriminación. Por ende, la violencia familiar no configura indeclinablemente violencia de género.

La Sala toma como referencia el llamado ciclo de la violencia, con el cual estoy de acuerdo, consta de tres estadios o etapas, los cuales explicaremos a continuación:

- Acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja: esta etapa "...se caracteriza por la existencia de pequeños episodios que generan roces, malestares o

tensiones leves entre los esposos o convivientes, y que paulatinamente se hacen más frecuentes y más graves”.

- Eclosión aguda del agresor: “...esa tensión que a lo largo del tiempo fue acumulándose, provoca la explosión y se produce el hecho violento”.
- La luna de miel: “se caracteriza por el arrepentimiento del agresor, las promesas de que cambiará y de que los hechos no volverán a suceder...”.

c) *Subsunción típica y subsunción convencional.*

El Tribunal analizar si puede ser considerado como un caso sospechoso de violencia de género, para ello les resulta determinante analizar el contexto del hecho, y no realizar un análisis del mismo de manera aislada, lo cual resulta decisivo para establecer si en el caso ha mediado solo violencia familiar, o si se trata de un caso de violencia de género. Para ello la Sala considera imprescindible realizar un análisis respecto de la relación que existía entre el imputado y la víctima, tratando de establecer los presupuestos necesarios para que se dé el supuesto de violencia de género, lo cuales ya mencionamos en apartados anteriores.

d) *Tratamiento de los casos sospechosos de violencia de género y "debida diligencia".*

Dice el Tribunal que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia, creemos que es sumamente importante que nuestro estado asegure a las mujeres la confianza de poder denunciar esta clase de hechos, y que los mismos sean tratados de manera seria, utilizando todos los medios con los que cuenten las autoridades, para poder garantizar el real acceso a la justicia.

e) *Las consecuencias de la diferencia entre violencia de género y violencia familiar en relación a la suspensión del juicio a prueba.*

Analizada la cuestión, la vocal Dra. Aída Tarditti en su voto, el cual fue adoptado por los demás vocales, entiende que en el caso no se encuentra acreditada el supuesto de violencia requerido para denegar la probation, sostiene que no se ha superado la categoría de "caso sospechoso", y por lo tanto persiste la duda respecto de si se trató solo de un episodio aislado de violencia, producto de la misma separación de la pareja. Por lo expuesto, resuelve en favor del imputado, dando lugar al recurso interpuesto por la defensa, remitiendo los autos al a quo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba.

IV. Antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legales.

Para comenzar con el marco teórico utilizado para comentar el fallo y tomando como parámetro lo trabajado en el fallo comentado, lo primero que debemos aclarar es que se entiende por violencia de género.

De acuerdo al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos concernientes a la materia, de los mismo surge el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, ya que: *"la discriminación en contra de la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"* (CEDAW), el mismo también se ve apreciado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 9/06/1994), ya que el derecho a una vida libre de violencia también incluye *"el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación"* (art. 6, inc. a). La discriminación se basa en la desigualdad real que existe entre el hombre y la mujer, ejercida contra esta última por el solo hecho de ser mujer, *"basada en su género"* (Art. 1, Convención Belem do Pará). Resulta indiferente que el agresor tenga una relación con la víctima, lo importante es que concurra el trato de inferioridad para con la mujer, tratándola con violencia, ya sea física, sicológica, sexual, entre otras, fundadas en el género. Es decir, citando la sentencia, *"como alguien que no es igual, y por eso, no se le*

reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia¹".

Tal y como se plantea en el caso, se busca establecer los aspectos distintivos de la violencia de género y violencia doméstica, y nos determina que la diferencia de género entre el autor y la víctima (siendo esta mujer), no necesariamente califica por sí misma como un hecho de violencia de género, mientras no sea una manifestación de discriminación, como lo habíamos comentado anteriormente. Por ende, la violencia familiar no configura indeclinablemente violencia de género². en la misma se ha señalado que en los hechos en que se denuncia "violencia doméstica y de género", el varón ejerce todo su poder en relación a una víctima mujer, a la cual intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. También destaca una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar, la cual es el tiempo de victimización, que se caracteriza porque la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, de una manera escalonada, en donde día a día la violencia va aumentando de forma progresiva, volviéndose cada vez más graves (Cáceres 2015). Cuando hablamos de violencia de género, la doctrina mayoritaria entiende que se trata de aquella forma de discriminación en la cabeza de una mujer proveniente de un hombre, quedaría excluido los demás supuestos (Como por ejemplo, en el caso de que el acto fuere cometido por una mujer a otra). Para reforzar esta idea, aludimos a lo expuesto por el prestigioso jurista Jorge Eduardo Buompadre (2014), enseña que la violencia de género, a diferencia de la violencia neutral, presupone un ambiente determinado de comisión, ya que importa que el nivel de agresión que se produzca en un contexto de sometimiento y subordinación de la víctima, que en todos los casos debe ser una mujer.

Definida entonces que es la violencia se debe determinar, como en el caso, si el hecho puede ser considerado como un caso sospechoso de violencia de género, para ello les resulta determinante analizar el contexto del hecho, y no realizar un análisis del mismo de manera aislada, lo cual resulta decisivo para establecer si en el caso ha mediado solo violencia familiar, o si se trata de un caso de violencia de genero. Por ejemplo en el caso se considera

¹TSJ Sentencia nro. 140, 15/04/2016 "Trucco"

² TSJ, Sentencia nro. 126, 24/05/2013, "García"

imprescindible realizar un análisis respecto de la relación que existía entre el imputado y la víctima, tratando de establecer los presupuestos necesarios para que se dé el supuesto de violencia de género, lo cuales ya mencionamos en apartados anteriores. Se busca establecer el tratamiento para los casos sospechosos de violencia de género, exigiendo que los mismos deben ser necesariamente investigados para confirmar o descartar el supuesto.

En este sentido, deben interpretarse las Convenciones internacionales para otorgarles plena eficacia para la prevención y la sanción de la violencia: "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia", creemos que es sumamente importante que nuestro estado asegure a las mujeres la confianza de poder denunciar esta clase de hechos, y que los mismos sean tratados de manera seria, utilizando todos los medios con los que cuenten las autoridades, para poder garantizar el real acceso a la justicia. Además, la falta de aplicación de la justicia, "puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género"³.

Ahora bien, acreditado con grado de probabilidad el contexto de violencia de género, luego de realizada la investigación penal preparatoria, en tal circunstancia indefectiblemente deberá llevarse a cabo el debate oral, dado que no sería procedente ninguna otra alternativa diferente al juicio oportuno, lo cual excluye la posibilidad de otorgar lugar a la suspensión de juicio a prueba. En caso de que dicho contexto no se pueda acreditar con un grado de probabilidad, ya sea porque no se han dado los rasgos identificatorios de la violencia de género, los cuales son como por ejemplo, la falta de manifestación por parte del varón de superioridad o dominio sobre la mujer, es decir, exista duda si en el hecho a mediado la misma, en estos casos debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, por el cual si sería

³ CIDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, 2014

procedente otras alternativas diferentes al juicio oportuno, en la medida que se cumplieren con las exigencias legales previstas para los mismos.

- V. Opinión del autor

Hemos analizado los puntos centrales del fallo elegido, ahora vamos a intentar determinar las cuestiones que han sido esbozadas al comienzo del presente trabajo:

1) ¿Qué se entiende por violencia de género?

El tratamiento de este aspecto tan importante, y a la vez preocupante por parte de nuestra sociedad, ha evolucionado a lo largo de los años. “Es la violación a los derechos humanos más frecuente, la cual ha sido generalizada y extendida por todo el mundo” Dottori (2018). El término “violencia de género” o “violencia contra la mujer”, se comenzó a utilizar para referirse a “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se producen en la vida pública o privada”, a partir de la Declaración de Organización de Naciones Unidas (ONU), respecto de la eliminación de la violencia contra las mujeres, del año 1993. (Mariana Cáceres, Revista Argumentos, 2015). Dicho término ha evolucionado hasta lo que hoy podemos comprender por el mismo. Realizaremos un breve recorrido por los diferentes marcos normativos para poder llegar a un concepto con mayor claridad.

En primer lugar, surge la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, fue aprobada por nuestro país en el año 1985 mediante la ley 23.179. En virtud de nuestra constitución nacional, en su art. 75 inc. 22, se ha incorporado como un instrumento con jerarquía constitucional. El artículo 1 de la Convención, define la discriminación contra la mujer. La misma incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Todos aquellos actos que provoquen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en

virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general 19, “La violencia contra la mujer”).

La convención de Belem do Pará, también ubicado en lo alto de nuestra pirámide jurídica, en su art. 2, nos señala lo que debe comprenderse por violencia contra las mujeres, se trata de “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En igual sentido la ley nacional 26.485, dictada en el año 2009, tiene por objeto eliminar la discriminación por razones de género, garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia.

A raíz de estas definiciones, podemos advertir que todas se asemejan con lo aludido en la sentencia por el TSJ, lo cual nos lleva a entender la violencia de género como aquella en la cual un varón, en cuanto tome una posición de superior/inferior (basado en la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres), ejerza algún tipo de discriminación en contra de la mujer, basada en el sexo, es decir, por el hecho de ser mujer. La misma puede influir en cualquiera de las esferas de la vida de la víctima, como es su bienestar psicológico, económico, social, sexual, integridad física, entre otros. Resulta ilustrativo lo dicho por el Tribunal Superior de Salta, “que caracteriza los hechos de violencia contra las mujeres como aquellos que tienden a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros sobre el otro”. (Kosuta, Teresa s/Recurso de Casación - Fallo Plenario, 4/2/13).

Si bien en los marcos normativos mencionados, también se refieren a diferentes variables respecto de la violencia de género, como por ejemplo los diferentes tipos, sus modalidades, entre otras, no serán analizadas en el presente trabajo, dada su extensión y complejidad opinamos que merecen un tratamiento aparte.

Definido el concepto de “violencia de género”, pasaremos al segundo punto importante de análisis.

2) ¿Es lo mismo “violencia de género” y “violencia doméstica o familiar”?

En virtud de la ley 24.417, promulgada en el año 1994, podemos definir el alcance de lo que se encuentra comprendido por la violencia familiar. Su art. 1 nos proclama: “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.” Asimismo, la ley de Violencia Familiar N° 9283 de la Provincia de Córdoba, establece en su art. 4: “QUEDAN comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.”

A prima facie, podemos distinguir que la violencia doméstica se reduce al grupo familiar, producto del matrimonio, las uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no. Además el autor, en este tipo de violencia, solo puede ser un miembro de la familia, sin importar el sexo, al igual que la persona afectada, es decir, solo tendría lugar dentro de las “paredes del hogar”. Nos parece una definición correcta y precisa, la esgrimida por el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires: “*La violencia doméstica supone la comisión de un delito de malos tratos continuados contra personas vinculadas afectiva o familiarmente al agresor o agresora –cónyuge, excónyuge, parejas de hecho, ascendientes, descendientes, hermanos propios o del cónyuge o conviviente– o con las que convive –menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, u otras personas integradas en el núcleo de su convivencia familiar como, por ejemplo, la persona que ha prestado servicios domésticos durante muchos años–.*” (<https://www.mpba.gov.ar>).

3) Probation en casos de violencia contra las mujeres

Como habíamos comentado anteriormente, en los fundamentos del tribunal, este instituto no procede en los casos en lo que haya mediado violencia de género. Esta afirmación es el resultado de analizar nuestro sistema normativo de manera integral, es decir, analizando en conjunto nuestras leyes con los tratados ratificados por nuestro país, pues así lo exige el inc. 1, artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscripto por nuestro país. En virtud de la convención de Belém do Pará, ratificado por nuestro país con jerarquía constitucional, mediante la ley 24.632, se instituye que en aquellas situaciones donde haya mediado violencia de género, los estado tienen la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7, inc. b), e inadmiten alternativas diferentes al juicio oportuno. Además, la convención exige un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia (“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;” art. 7, inc. f).

Uno de los fallo más trascendentes en esta materia, es el fallo denominado “Góngora, Gabriel amoldo s/causa n° 14.092”, dictado por la CSJN. En el mismo la corte entendió que se debía respetar la exigencia de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que incluya un juicio oportuno y la improcedencia de medidas alternativas al proceso, de acuerdo con el convenio interamericano. La corte, en el desarrollo de la sentencia, nos indica que una de las razones por las cuales no sería procedentes las medidas alternativas del proceso. La más relevante, para el desarrollo de la presente tesis, establece que solo en el juicio, referido como la etapa final del procedimiento procesal, es donde puede dictarse el pronunciamiento definitivo respecto de la culpabilidad del imputado, es decir, corroborar la posibilidad de sancionar los hechos exigidos por la convención. Además, entiende que en caso de proceder la suspensión de juicio a prueba, se suspende la realización del debate, y en caso de que el imputado cumpla con las reglas de conducta se extinguiría la acción penal. En su caso se estaría incumpliendo con la exigencia del juicio oportuno. En síntesis, la corte entiende que debe darse prevalencia a lo establecido en los tratados con jerarquía constitucional, sobre lo dispuesto por el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación, una ley nacional.

Existe una corriente doctrinaria contraria a lo expuesto por parte de la corte. Las cuales expresan que deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso. Si bien la suspensión de juicio a prueba se puede entender improcedente para muchos casos de violencia contra las mujeres, no puede sostenerse un criterio general y abstracto para la totalidad de esos casos. Así lo afirmo Facundo Maggio. ("La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género" Suplemento Penal, 2014). Así por ejemplo deberá tenerse en cuenta la voluntad de la víctima, la cual resulta de gran relevancia, ya que en fin ella es a quien se intenta resguardar. "El testimonio de la víctima de violencia de género tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante, si lo estima pertinente, y esto no debilita o flexibiliza las garantías constitucionales a las que se subordina todo proceso penal". (Voto de las Dras. Conde y Weinberg. TSJ CABA, "N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP").

Debemos tener en cuenta, tal como expresa el Dr. Federico A. Borzi Cirilli (2019), la probation es un derecho a la resolución alternativa del proceso penal y no un simple beneficio de la ley, por lo que no puede ser denegada sistemática e irreflexivamente en todo caso de violencia contra las mujeres. ("Probation y violencia de género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belem Do Pará").

Consideramos que la resolución emitida por el tribunal en el fallo "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" es justa. Coincidimos con la postura de la Sala al indicar que el instituto de la probation no procede en los casos de violencia de género, pero asimismo, también compartimos lo dispuesto por parte de la doctrina expresada anteriormente, debe analizarse las características relevantes de cada caso en particular, teniendo siempre presente la voluntad de la víctima la cual resulta de gran relevancia, ya que a ella es a quien se intenta proteger. En el caso analizado, entendemos que no se han cumplido con los requisitos necesarios para que sea tratado como un caso de violencia de género, los cuales fueron esbozados anteriormente, me remito a ellos. Entendemos que los hechos que se le imputan a Trucco, son parte de un hecho aislado como consecuencia de un exabrupto

del rompimiento de la pareja, teniendo en cuenta lo expresado por parte de la ex cónyuge, en donde relata que los mismos no volvieron a repetirse con posterioridad a la denuncia. Por lo tanto, al no existir certeza de haber estado presentes dichas condiciones, podríamos aludir que se trató de un caso de violencia familiar, y en virtud del principio *in dubio pro reo*, resulta totalmente aplicable la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, siempre y cuando se cumpla con las exigencias legales establecidas.

Conclusión:

En el presente trabajo se comentó el precedente "Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-", por el cual el Tribunal de casación de la Provincia de Córdoba consideró que la suspensión del juicio a prueba puede aplicarse en un caso de violencia familiar cuando se trate de un episodio aislado y sin gravedad, que no está inserto en un contexto de violencia de género. En la crítica se ofrece un análisis sobre la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba en causas penales por hechos de violencia contra la mujer. En ese contexto ante un caso de violencia de género, en los términos de la Convención de Belem do Pará, "no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio". Pero si, tras la investigación existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, "no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba". Esta situación se da cuando se trata de un caso aislado que no presenta gravedad, cuando el hecho no forma parte de un ciclo de victimización, ni supone el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades.

Si no se ha verificado con probabilidad la sospecha de la violencia de género, rige el principio *in dubio pro-reo*, y ello significa que, en el caso concreto, no obstante el conflicto aislado, puede haber una igualdad real entre agresor y víctima que, en la medida que se den todas las exigencias legales, habilita esta alternativa diferente al juicio, como la probation. Es decir, no puede excluirse a priori la aplicación de este instituto en todo supuesto calificado

de violencia contra la mujer, sino que debe analizarse cada caso concreto, pues dependiendo del caso, la suspensión podría implicar beneficios para la víctima y el imputado.

VI) Referencias bibliográficas.

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará".
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas (1979).
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 "*La violencia contra la mujer*".
- Informe: "*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*" CIDH. Recuperado de:
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- RECOMENDACIONES GENERALES adoptadas por el Comité para la *Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de:
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>
- Ley 26.485. *Ley de protección integral a las mujeres*.
- Ley 23.179. Aprobación de la "*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*".
- Ley 24.632. Aprobación de la "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer*".
- Ley 24.417. *Protección contra la violencia familiar*.
- Ley 11.179. *CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA*
- Ley 9283. *Violencia familiar*. Córdoba.
- Ley 8.123. *CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA*.
- C.S.J.N "*Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*".
Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf>

- Tribunal Superior de Salta. V., S. s/recurso de casación", Rta. 4/2/13 (LL 12/03/2013, 7; JA 2013-I, JA 13/03/2013, 106; DJ 15/05/2013, 14, AR/JUR/178/2013).
- Ruiu, María Verónica (2013), Revista IN IURE, Vol. 1. La Rioja (Argentina) 2013. Editorial: Universidad Nacional de La Rioja.
- Cáceres Mariana (2015), Revista Argumentos Núm. 1, diciembre 2015, Sección artículos. Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez. *Suspensión del juicio a prueba en hechos de violencia contra la mujer.*
- Buompadre, Jorge Eduardo (2014): *Los nuevos tipos penales. Género, violencia, explotación y prostitución.* Ciencias Penales desde el Sur: Segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. Comisiones.
- Ayron Daniel Zazo Girod, Buenos Aires (2015). Universidad de San Andrés, departamento de derecho. *Aplicación de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género: un análisis de las sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.*
- Guadagnoli, Romina Soledad (2013). *La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género.* Revista Infojus, id SAJJ: DACF130340.
- Dottori, Rosana (2018). Revista de derecho penal y criminología n°3. *¿Cómo abrir nuevas propuestas de abordajes para los delitos de género y conexos a la violencia contra las mujeres? ¿Pensamos en ellas?*
- Ribas, Eduardo Ramón (2004). Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013). *Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual.*